

GACETA OFICIAL

AÑO XXVII

PANAMÁ, 9 DE ABRIL DE 1930

NÚMERO 5726

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

ADRIANO ROBLES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 38—Casa particular: Bella Vista.

Secretario de Relaciones Exteriores.

J. D. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Bella Vista, No.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, No. 8.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, No. 16.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

LUIS FELIPE CLEMENT

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, No. 8.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 59, de 27 de Marzo de 1930	20019
Resolución número 62, de 27 de Marzo de 1930	20019
Resolución número 63, de 27 de Marzo de 1930	20019

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 27, de 28 de Marzo de 1930	20019
Resolución número 30, de 29 de Marzo de 1930	20019

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica...	20020
Solicitud de registro de marca de fábrica...	20020

Avisos Oficiales..... 20021

Edictos..... 2021

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 59

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 59.—Panamá, 27 de Marzo de 1930.

El Gobernador de la Provincia de Panamá ha dirigido a este Despacho la comunicación número 76-S del 24

del presente mes de Marzo, que textualmente dice así:

"Por Resolución ejecutiva número 8 del 14 de Enero de este año, se le concedió a Gilberto Escala (a) Once Dedos, la libertad condicional durante seis meses y veintidós días que equivalen a la cuarta parte de la pena de veinte y siete meses de reclusión a que fue condenado por sentencia de 11 de Septiembre de 1928, dictada por el señor Juez Superior de la República. Como según informes que se tienen en este Despacho, el mencionado Escala ha dejado de cumplir las condiciones exigidas por el artículo 21 del Código Penal, pido a usted que se sirva revocar la Resolución ejecutiva número 8, ya citada, para que termine de cumplir lo que le falta de la pena impuesta. Le envío adjunto el record de Policía de Escala así como el oficio número 494, de ayer, que me ha dirigido el Capitán Jefe de la 1ª Sección de Policía, en relación con este sujeto".

Como realmente el Poder Ejecutivo concedió al reo Gilberto Escala la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de reclusión que le fue impuesta por el delito de hurto; en consideración a que el término de la libertad condicional de este sujeto aún no ha vencido; en vista de que ha incurrido en pena restrictiva de la libertad por una nueva violación de la ley penal y por cuanto su record de policía revela que ha sido convicto ocho veces distintas por hurto, con lo que ha demostrado su carácter incorregible,

SE RESUELVE:

Revocar en todas sus partes la Resolución número 8 del 14 de Enero último, por la cual se le concedió a Gilberto Escala (a) Once Dedos la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de 27 meses de reclusión a que fue condenado por el Juez Superior de la República y ordenar, como en efecto se ordena, que siga cumpliendo esta pena hasta su completa expiración, sin que se compute el tiempo que duró libre y sin que pueda luego obtener este beneficio.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

JOSE C. DE OBALDIA
Subsecretario.

RESOLUCION NUMERO 62

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 62.—Panamá, 27 de Marzo de 1930.

Lee Yuck Tong, comerciante, vecino de Panamá, solicita al Poder Ejecutivo, en memorial del 25 de los corrientes, que resuelva que la sociedad china de beneficencia Hock Sang Tong Gion Fue puede constituirse y funcionar en esta capital.

A esta petición acompaña el solicitante dos copias en idioma Nacional de los estatutos firmados por los miembros de la proyectada asociación, donde se expresan con claridad su denominación y objeto, su domicilio, la forma de administración, los recursos con que cuenta y la aplicación que ha de darse a los haberes de la misma agrupación en caso de disolución de ella.

Ahora bien, como los documentos presentados reúnen las condiciones exigidas en el artículo 1857 del Código Administrativo y resulta de ellos que la asociación debe reputarse lícita,

SE RESUELVE:

Autorizar la constitución y funcionamiento de la sociedad china de beneficencia llamada Hock Sang Tong Gion Fue, fundada por Lee Yuck Tong, si se cumplen las obligaciones y se otorgan las garantías que el Código Administrativo exige a esta clase de asociaciones.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia.

JOSE C. DE OBALDIA.
Subsecretario.

RESOLUCION NUMERO 63

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 63.—Panamá, 27 de Marzo de 1930.

El señor R. L. Draughton Russell Clark, mayor de edad y de este vecindario, en su carácter de Presidente y representante legal del Centro Social denominado "Crecent Club", establecido en esta ciudad el día veinte de Febrero de mil novecientos treinta, solicita del Poder Ejecutivo, en escrito de fecha 16 de los corrientes, que se reconozca personería jurídica a la referida asociación.

Para tal fin presenta el peticionario junto con su solicitud, copia autenticada del acta de fundación de la sociedad, copia autenticada del acta en que se aprobaron los estatutos y en que se nombró Junta Directiva, y copia autenticada de los estatutos, documentos que después de cuidadoso estudio hecho en este Despacho, se han encontrado correctos.

Por tal motivo, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 18 y 20 de la Constitución y 64 y 69 del Código Civil,

SE RESUELVE:

Reconocer la existencia del Club Social denominado "Crecent Club", domiciliado en esta ciudad, como persona jurídica, y aprobar sus estatutos.

Comuníquese y publíquese

F. H. AROSEMENA.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

JOSE C. DE OBALDIA,
Subsecretario.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 27

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 27.—Panamá, Marzo 28 de 1930.

RESUELTO:

En atención a que de conformidad

con informe rendido a este Despacho por el señor Gobernador de la Provincia de Colón, el edificio donde funciona la sociedad israelita denominada "Agudat Alah" está destinado exclusivamente al culto religioso, exonerase del pago del impuesto de Inmuebles el mencionado edificio, situado en el lote 18-19, manzana 20 de la ciudad de Colón, por todo el tiempo que esté destinado a ese uso.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

JULIO QUIJANO.

RESOLUCION NUMERO 30

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Licores.—Resolución número 30.—Panamá, 29 de Marzo de 1930.

En extenso memorial del 22 de enero del año en curso, reclama el gerente de la Compañía Santaña de Licores contra una orden impartida por la Administración General del Impuesto de Licores, por medio de la cual se suspende la práctica de despachar los productos de esa Compañía a un depósito particular establecido ad-hoc y bajo la responsabilidad personal del señor Manuel García Castillo, quien es a la vez el gerente de la empresa, para de ese depósito particular despacharlos al consumo público.

Las principales razones alegadas por dicho gerente constan en el siguiente párrafo de su memorial:

"El objeto de los dos memoriales primeros es pedir al señor Administrador General del Impuesto de Licores que permita continuar a la Compañía Santaña de Licores con el reparto de sus licores en la misma forma en que venía haciéndolo desde hace muchos años, esto es: La Compañía Santaña de Licores consignaba los licores que fabricaba diariamente a Manuel García Castillo, licores éstos que salían de la fábrica amparados con la guía especial y con el visto bueno del Inspector de la Renta, y Manuel García Castillo enviaba estos mismos licores a los cantineros amparados con la guía ordinaria a medida que los vendía. De manera pues, que el Gobierno controlaba la salida de licores de la fábrica con el recogido de las guías especiales, y controlaba el depósito de Manuel García Castillo con el recogido de las guías ordinarias, de la misma manera que si en lugar de consignar a García los licores, la Santaña los enviara a cualquiera otro comerciante para que este negociara con las cantinas. Si existe alguna dificultad en el control de los licores de la Santaña porque ella los consigna a García Castillo y éste después a los cantineros a medida que los va vendiendo, y si esta pretendida dificultad justifica la supresión de tal depósito, también quedaría justificada la prohibición de vender licores a personas que no son cantineros, porque ellas necesariamente tienen que vender esos licores al por mayor y usar

una segunda guía para amparar el licor hasta la cantina compradora".

Se ha solicitado informe al Administrador General del Impuesto de Licores, y al evacuarlo expresa en parte dicho funcionario;

"La existencia de depósitos particulares de las fábricas de licores, como los que funcionaban en David y Los Santos, no está prevista en la ley. De lo contrario, sin duda alguna, ella los hubiera reglamentado, bien existiendo que los controlaran los Inspectores, de la fábrica, bien obligando la vigilancia de Inspectores especiales, por cuenta de los interesados. Y si el Gobierno se decide por autorizar el funcionamiento de tales depósitos, no le quedará otro camino en guarda de los intereses fiscales, que adoptar una u otra medida, siendo entendido que si los depósitos se ponen a cargo de los Inspectores de las fábricas, tendrán que formar parte de éstas y no funcionar independientemente, como lo desea el interesado. "Como parece ser que la mayor dificultad que se le pone ahora a la Compañía Santeña, consiste en que el Inspector de la fábrica se niega a permitir el despacho de cantidades menores de doce botellas, he dado orden de que se atenga dicho Inspector a lo que claramente determina el artículo 1º del Decreto número 13 de 1926, que dice:

"Ningún fabricante o expendedor de alcoholes, licores, vinos y cervezas, ya sean estos de fabricación nacional o extranjera, y perfumes de producción nacional, podrá hacer ningún despacho de ellos de su fábrica o establecimiento, sin que dicho despacho vaya amparado por una guía de transporte, y siempre que el número de los envases, exceda de seis de los que prescribe la Ley".

Además, ha acompañado el funcionario informante una exposición que sobre el particular y por su orden ha preparado el Oficial de Estadística de la Administración General. Dice esa exposición en su parte pertinente: "El objeto de eliminar los depósitos intermediarios que funcionaban en los mismos edificios en donde funciona la fábrica Chirreana de Licores y la Compañía Santeña de Licores, de David y Los Santos, respectivamente, regentados tanto las fábricas como los depósitos por los señores Gmo. Tribaldos Jr. y Manuel García C. (circunstancias éstas que hacen innecesario el funcionamiento de dichos depósitos), fue el de facilitar el control del movimiento de licores en las fábricas, pues, el uso obligado de dos guías, una especial para la entrada al depósito, y otra ordinaria para la salida del mismo, dificultaba las cuentas porque en la guía de salida estaban incluidos licores elaborados por las respectivas fábricas y licores no elaborados por ellas, de modo que el suscrito tenía que entresacar de estas guías los primeros; cuyas cuentas lleva, y esta operación, naturalmente, se presta a confusiones y errores que traían como consecuencia la inexactitud en las cuentas mensuales etc. etc. Precisamente estas dificultades fueron obviadas con la promulgación del Decreto Ejecutivo número 7, de 2 de febrero de 1926, reformado por el número 13, de 12 de febrero del mismo año, cuyo artículo 3º dice textualmente: "Para el transporte de licores se pondrán en servicio dos clases o modelos de guías: especiales y ordinarias. Las primeras son de uso exclusivo de los fabricantes, y sirven para amparar los licores elaborados en sus respectivas fábricas. Las segundas son para uso de los traficantes en licores, ya sean nacionales o extranjeros, y también para los fabricantes que vendan licores extra-

jeros y nacionales no preparados por ellos....."

Con este artículo se obligó a los fabricantes de licores a que usasen una clase especial de guía para el despacho exclusivo de licores de su fabricación, a efecto de separar éstos de los de distinta procedencia. Solo las fábricas de David y Los Santos constituían una excepción en el sistema de depósitos intermediarios para despachar sus licores, y los respectivos intermediarios venían a ser los mismos dueños de fábricas en cuyo mismo edificio funcionaban los depósitos sin ningún objeto justificado que el de entorpecer la buena marcha del servicio. De allí la orden dada a sus gerentes en el sentido de que eliminasen dichos depósitos".

Es indudable que el establecimiento de depósitos especiales, como el que venía sirviendo de centro de distribución de los productos de la Compañía Santeña de Licores, no está previsto ni por la ley ni por los reglamentos. Pero a juicio de este Despacho el funcionamiento de ellos no ofrece inconveniente para el control que debe ejercer sobre todos los licores, dentro y fuera de las fábricas la Administración General del Impuesto de Licores, siempre que los interesados se sometan a los requisitos que acerca de esos establecimientos sean adoptados con tal fin.

En el caso particular de la Compañía Santeña de Licores, como el almacén o depósito de sus productos queda en un local contiguo, lo natural es que la vigilancia y control de sus movimientos los tenga el Inspector encargado de la vigilancia y control de la fábrica.

Por tanto,

SE RESUELVE:

El almacén o depósito de los licores producidos por la Compañía Santeña de Licores, contiguo a la fábrica, podrá continuar sus operaciones de distribución de sus licores, bajo las siguientes reglas:

a) Los licores saldrán de la fábrica para el Almacén por medio de guías especiales, y del Almacén para otro establecimiento, por medio de guías ordinarias;

b) En el Almacén se llevarán dos libros de registro del movimiento del mismo, uno a cargo del propietario, y otro a cargo del Inspector de la fábrica y del Almacén. En esos libros serán anotadas las entradas y salidas de licores, tomando como base las guías especiales y ordinarias, que deben ser fielmente registradas distinguiéndolas por sus números. Los libros deben ser balanceados diariamente y la existencia que resulte de los balances debe corresponder con la existencia de licores en el Almacén, sujeta a verificación en cualquier momento, según lo estimen conveniente el Inspector de servicio o las autoridades superiores;

c) Tanto las guías especiales que se expidan en la fábrica, como las ordinarias que sean formuladas en el Almacén, deben llevar el visto bueno del Inspector, sin cuyo requisito no tendrán valor. (Artículo 5º del Decreto número 13 del 12 de febrero de 1926) y

d) El dueño del Almacén será responsable de las diferencias de más o menos que resulten al practicarse inventario; de los despachos que hagan sin las formalidades establecidas, y de cualesquiera otras irregularidades que por su culpa se registre en el establecimiento. Sin perjuicio de las penas que correspondan, tales irregularidades serán motivo suficiente para la clausura del Almacén o depósito.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,
JULIO QUIJANO.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Haciendo uso del poder que acompaña mi memorial de esta misma fecha, suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 221,162 a favor de la "Anso Photoproducts, Inc.", y debidamente traspasada a la "Agfa Anso Corporation", corporación del Estado de Nueva York, domiciliada en calle Charles N° 29, ciudad de Binghamton, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Descripción: La marca en referencia consiste en la palabra distintiva

CY LKO

Efectos que ampara: papel sensibilizado para usos fotográficos.

La marca se aplica o se fija en los efectos mismos, o en los paquetes, envases, cajas y receptáculos de toda clase de los efectos, y en las envolturas, propaganda y anuncios etc., de manera que se estime conveniente.

Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

Acompaña todos los requisitos legales del caso.

Panamá, Marzo 5 de 1930.

E. S. Humber.

Secretaria de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Marzo 15 de 1930.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere formulado oposición, se hará el registro solicitado.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

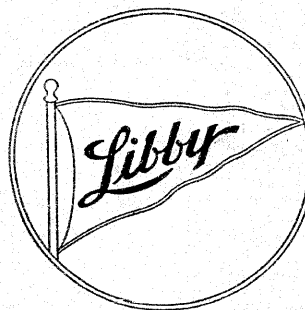
2 vs.—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Haciendo uso del poder que en el despacho a su digno cargo reposa, suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 176,503 a favor de la "Libby, McNeill & Libby", corporación del Estado de Maine, domiciliada en Unión Stock Yards, ciudad de Chicago, condado de Cook, Estado de Illinois, Estados Unidos de América.

Descripción: La marca en referencia consiste en la palabra distintiva



sobre una banderola dentro de dos círculos concéntricos.

Efectos que ampara: frijoles con carne de puerco ("pork and beans"); extractos de carne; cubos de consumado; sopas en latas; pescado en latas; frutas, bayas y legumbres en latas, secas y en conserva; pudines ingleses ("plum puddings"); y carnes picadas; aceitunas; encurtidos, salsas de tomate y saines, salsas y condimentos para sazonar comestibles; aceite de oliva; aceites de comer y aderezo para ensaladas; mermeladas; mantequillas de frutas; compotas; conservas de frutas y jaleas; leche fresca, condensada, en polvo y evaporada.

La marca se aplica o se fija en los efectos mismos, o en los paquetes, envases, cajas y receptáculos de toda clase de los efectos, y en las envol-

turas, propaganda y anuncios etc., de manera que se estime conveniente.

Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

Acompaña todos los requisitos legales del caso.

Panamá, Marzo 5 de 1930.

E. S. Humber.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Marzo 5 de 1930.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere formulado oposición, se hará el registro solicitado.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

2 vs.—1

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

JOSE C. DE ORALDIA.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año. B. 6.00
Por seis meses. 3.00
Por tres meses. 1.50

El periódico se remitirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones Oficiales:

Código Administrativo, a la rústica. B. 1.50
Código Civil, empastado. 2.50
Código Civil, rústica (edición 1928. Correa García), ... 1.50
Código Judicial empastado. 2.50
Código Penal, Ley 6ª de 1922. 1.50
Código Penal y de Minas. 1.50
Leyes de 1906 y 1907. 1.00
Leyes de 1914 y 1915. 1.00

PEDRO LOPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá,

Por el presente emplaza a los que se crean con derecho a un bien denunciado por el señor Eduardo A. Morales H., en su carácter de mandatario del Municipio de Panamá, bien que según el denunciante es vacante y consiste en un lote de terreno comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte edificio que ocupa la Escuela de Artes y Oficios; Sur, la Playa; Este, el mismo edificio de la Escuela de Artes y Oficios y Oeste, la calle 12 Oeste. El lote referido tiene una capacidad superficial de mil doscientos metros cuadrados poco más o menos y se encuentra ubicado en el Barrio de San Felipe de esta ciudad. Dicho lote según se dice, no tiene, detenedor conocido.

Por tanto, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1433 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintidós de Enero de mil novecientos treinta y copia de él se entrega al interesado para su publicación en la GACETA

OFICIAL y en un periódico de gran circulación de la ciudad.

El Juez,

J. PINILLA URRUTIA.

El Secretario,

C. Antonio Fábrega.

3 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Superior de la República,

Por el presente, cita, llama y emplaza a Arthur Henry y Benjamin Lawson, de identificación desconocida, por no constar en el proceso, para que dentro del término de doce días, más el de la distancia, a contar desde la publicación de este edicto, a estar en derecho en el juicio que en contra de ellos se sigue en este Tribunal por el delito de (HOMICIDIO) delito que define el Título Duodécimo, Capítulo Primero, Libro II del Código Penal, cuyo emplazamiento se hace en virtud de auto de fecha catorce de marzo del corriente año y se le decreta prisión, con la advertencia de que si no lo hicieron así, su omisión se les apreciará como un grave indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Reuníendose a las autoridades de la República, del orden político y Judicial y a las personas en general, y panameños, con la excepción establecida por la ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a los sindicados so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede.

Por tanto se fija el presente edicto, en lugar público de la Secretaría, hoy veintidós de marzo de mil novecientos treinta, y un ejemplar se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia a fin de que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL, por cinco veces.

El Juez,

J. F. DE LA OSSA.

El Secretario ad-interim,

Marco A. Arosemena.

5 vs.—4

EDICTO NUMERO 4

En el juicio seguido a Candelario Pinzón por infractor del Capítulo I Título XIII del Libro II del Código Penal, se ha dictado el fallo siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coelá.—Penonomé, Febrero doce de mil novecientos treinta.

Vistos: Por auto de veintinueve de Mayo del año próximo pasado se abrió causa criminal contra Candelario Pinzón, como infractor del Capítulo I. Título XIII del Libro II del Código Penal.

Al antes mencionado Pinzón se le hicieron los cargos de haberse hurtado, además de dos bueyes de Santiago Ortega Vázquez, su denunciante, otros animales vacunos de Victorino García, José Isabel Aranda, Carlos Vázquez, Casilda viuda de Aranda y un caballo moro a zulejo de Carlos Vázquez.

Como al enjuiciado no fue posible capturarlo, apesar de las gestiones acreditadas en los autos, hubo la necesidad de emplazarlo por edicto y, posteriormente declarado rebelde y nombrarle como defensor al Sr. Juan Francisco Fernández B.

Verificado como ha sido el juicio oral de este negocio, con todas las ritualidades de la ley que rige la materia, se pasa a dictar el fallo que corresponde, mediante las consideraciones siguientes:

Acreditan los autos, con número plural de testigos, la preexistencia de los animales de los señores ya mencionados y en cuanto a la responsabilidad del enjuiciado existe la plena prueba para condenarlo por el hurto de los bueyes de Santiago Ortega Vázquez, desde luego que, comprobado el cuerpo del delito, como se ha dicho antes, aseguran José Angel Murillo, Salomón Fuentes y Antolino Pinzón les dijo que él tenía la soga de manila que tenían los bueyes y que no la daba; que iría a Santiago a buscar un abogado.

En cuanto al hurto de los otros animales ya mencionados, no hay base para fundar una condena porque si bien es cierto que Candelario Pinzón vendió en Santiago, al asiático Carlos Chang Ortiz, tres animales vacunos machos, no se ha podido establecer los hierros que tenían esos animales a fin de saber a quienes pertenecían. Igual cosa sucede con el caballo moro de Carlos Vázquez, no se ha podido identificar la persona que lo vendió.

Por las consideraciones que preceden, el Juez que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Candelario Pinzón, como de veintiocho años de edad, casado, agricultor, natural de Aguadulce, como reo del delito de hurto pecuario, calificando su delincuencia en término medio, a sufrir como pena principal en la Colonia Penal de Coiba sesenta y dos meses de reclusión (y treinta y un mes por cada uno de los dos bueyes de Santiago Ortega Vázquez) y absuelve de los otros cargos de que habla el auto de proceder y a las penas accesorias de pago de gastos procesales, daños y perjuicios.

Cópiese, notifiquese y si este fallo no fuere apelado consúltese con el Superior.

BDO. CONTE F.

El Secretario,

A. Fernández F.

Para notificar al enjuiciado el fallo anterior se le da publicidad en el periódico Oficial por cinco veces consecutivas, surtiendo los efectos legales esta notificación doce días después de la última notificación.

El Juez,

BDO. CONTE F.

El Secretario,

Augusto Fernández F.

5 vs.—4

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Santiago Guevara, vecino de esta población, se encuentra depositado un toro amari-

llo, cachi-bajo, como de tres años de edad, aproximadamente y marcado a fuego con los siguientes ferrestes:

(....)

El animal en cuestión tiene algún tiempo de vagar en la jurisdicción de este Distrito sin que se le conozca dueño.

En acatamiento pues a lo que dispone el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de este Despacho por el término de treinta (30) días y copia del mismo se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Aguadulce, Diciembre 20 de 1929.

El Alcalde,

JOSE P. MENDEZ.

El Secretario,

A. Stanzola.

30 vs.—6

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Guararé, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Alejandro Saavedra natural de este Distrito y con residencia en esta cabecera, se encuentran legalmente depositados un toro de color cagelo o achiotillo como de segunda talla, con corte en forma de horqueta en la punta de la oreja derecha y en la parte abajo de la oreja izquierda otro corte casi igual que representan la señal de sangre; y en la nalga derecha una marca de fuego así: (.....) y una novilla como de segunda talla también, de color amarillo claro y ojeas negras, con corte horizontal en la punta de la oreja derecha y otro en la parte de abajo de la oreja izquierda, en forma de horqueta que representan la señal de sangre, y por marca de fuego un ferrete delineado en la nalga izquierda así: (.....)

Que dichas reses fueron encontradas en el territorio de Perales de la comprensión de este Distrito y denunciadas ante el suscrito, como animales sin dueño conocido y,

Que en cumplimiento a lo establecido por los artículos 1600, 1601 y 1602 del Código Administrativo se fija el presente aviso en la Alcaldía y lugares más concurridos de la población a fin de que los interesados hagan valer oportunamente los derechos que sobre dichas reses, crean tener.

Es entendido que si nadie comparece con derecho a rescatarlas, serán vendidas en almoneda pública por el Tesorero Municipal, del Distrito luego de vencido el término legal.

Para que también sea publicado en la GACETA OFICIAL, se remite copia de éste al señor Secretario de Gobierno y Justicia.

Guararé, 3 de Enero de 1930.

El Alcalde,

MANUEL FALCON P.

El Secretario,

M. M. Angulo.

30 vs.—6

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Chepo, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Cristóbal Caicedo, mayor de edad, natural de este Distrito y vecino del Corregimiento de Corozal, se encuentra depositado un bote de madera de espavé, el cual mide veinte metros de largo por treinta y tres pulgadas de ancho.

Dicho bote fué encontrado por el señor Cristóbal Rivera, en aguas de este Distrito, y no tiene dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de la Secretaría de este Despacho y en lugares concurridos de la localidad por el término de treinta días hábiles, para que todo el que se crea con derecho al mencionado bote se presente a hacerlo valer en tiempo oportuno. Si vencido este término no se ha presentado reclamo alguno será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal. Copia de este aviso se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia, por conducto de la Gobernación de la Provincia, para su publicación en la GACETA OFICIAL para mejor conocimiento del público.

Chepo, 20 de Noviembre de 1929.

El Alcalde,

MIGUEL T. ALGONDONA.

El Secretario,

Sergio A. Jiménez.

30 vs.—9

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que en poder del señor José de la Paz Moreno se encuentra depositado un caballo oscuro, castrado, como diez años de edad, marcado a fuego con el siguiente ferrete (...) de regular estatura, el cual ha sido avaluado en la suma de veinte balboas.

Este caballo fue encontrado vagando en el llano de La Mulata, de propiedad de los herederos de don Ricardo Arias, por el señor Mercedes Zamora, y su dueño no se conoce.

Para que aquellos que se crean con derecho, presenten su reclamación en el término de ley, se fija el presente en esta Alcaldía, en esta fecha, y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su inserción en la Gaceta Oficial.

El Alcalde,

LUIS A. DE SEDAS.

El Secretario,

Francisco Carrasco M.

30 vs.—18

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Isabel Victoria, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un toro amarillo-orejano, como de tercera talla, orejano, como de tres años de edad aproximadamente y marcado en el anca del lado izquierdo con el siguiente ferrete:

J

El animal en cuestión, según manifestó el denunciante, tiene algún tiempo de vagar en este Distrito sin que se le conozca dueño.

En acatamiento pues a lo dispuesto por el Artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de este Despacho por el término de treinta (30) días y copia del mismo se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Aguadulce, Diciembre 20 de 1929.

El Alcalde,

JOSE P. MENDEZ.

El Secretario,

A. Stanzola.

30 vs.—18

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Cañazas al público,

HACE SABER:

Que el señor Manuel Arcia presenta un toro amarillo gargantillo, talla segunda, herrado en la paleta izquierda con: P y en las aujitas con: (...), que tiene cuatro años de pastar por la Pintada, sin dueño conocido.

Queda depositado donde el señor Melitón Arrocha Graell.

Si alguno se cree con derecho a este animal puede reclamar dentro de treinta días (30), con pruebas fehacientes y de no aceptarse un legal reclamo será rematado por el Tesorero Municipal. Todo de acuerdo con los Artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

El Alcalde,

JORGE A. ROMERO.

El Secretario,

J. de la C. Mérida.

30 vs.—23

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Cañazas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Francisco Arrocha S. se encuentra un novillo depositado, de color amarillo, talla primera, herrado así: en la paleta izquierda con dos hierros (...) y en la cadera del mismo lado con (...). Este animal tiene seis años que pasta en la Pintada, de esta jurisdicción.

Cualquiera persona que se crea con derechos, que lo reclame en forma legal y conveniente, de lo contrario se efectuara el remate por el Tesorero Municipal Artículos 1600, 1601 y 1602 del Código Administrativo.

El Alcalde,

JORGE A. ROMERO.

El Secretario,

J. de la C. Mérida.

30 vs.—23

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Dolega al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Matilde Villarreal se encuentra depositado un caballo colorado, con una mancha blanca en la frente y marcado a fuego así (...) en el anca izquierda o sea en el lado de montar.

El mencionado semoviente ha sido denunciado por el señor Corregidor de Potrerrillos como bien vacante por encontrarse vagando en las sabanas de Potrerrillos de esta jurisdicción y sin dueño conocido que lo reclame hace meses. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto lugar público de la Alcaldía por el término de treinta días.

Envíese copia a la GACETA OFICIAL para su publicación; con la adverten-

cia que, si transcurrido este término no se presentare reclamo alguno sobre la propiedad dicho bien, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Dolega, Diciembre 3 de 1929.

El Alcalde,

DAVID TAYLOR.

El Secretario,

Bartolo Rodríguez.

30 vs.—27

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Araúz se encuentra depositado un caballo de color rosillo marcado a fuego así (...) en la pierna izquierda o sea en el lado de montar.

El mencionado semoviente ha sido denunciado por el señor Juan Caballero como bien vacante por encontrarse vagando hace varios meses en los callejones del lugar de San Martín de esta jurisdicción sin dueño que lo reclame.

En cumplimiento de lo que disponen los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que haga su reclamo el que se crea con derecho al referido animal. Si dentro de treinta días contado desde la fecha no fuere reclamado en forma legal será rematado por el Tesorero Municipal en subasta pública.

Alanje, Diciembre 2 de 1929.

El Alcalde,

PEDRO BONILLA Q.

El Secretario,

Sergio A. Montemayor.

30 vs.—27

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje,

HACE SABER:

Que en poder del señor Vicente Quintero se encuentra depositado un potrero como de año y medio de edad de color bayo sin marca de ninguna especie.

El mencionado semoviente ha sido denunciado por el mismo depositario como bien vacante por encontrarse vagando por los callejones del lugar de San Martín jurisdicción de este Distrito hace como cinco meses sin dueño que lo reclame.

En cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente Aviso en lugar público de esta Alcaldía y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, a fin de que haga su reclamo el que se crea con derecho al referido animal. Si dentro de treinta días contados desde la fecha no fuere reclamado en forma legal será rematado por el Tesorero Municipal en subasta pública.

Alanje, Noviembre 30 de 1929.

El Alcalde,

PEDRO BONILLA Q.

El Secretario,

Sergio A. Montemayor

30 vs.—28

AVISO

El infrascrito Alcalde del Distrito Municipal de Océ, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Heriberto Castellero C., vecino de este Distrito y residente en esta cabecera, se encuentra depositada una yegua como de siete años de edad, de madiano tamaño, colorada clara, con una mano y una pata blancas, un lucerillo blanco en la frente y un remiendo en el pecho como rasgón con alambre o cicatriz de gusanera y marcada a fuego en el anca así:

R

Este animal se encontraba vagando en el lugar de "La Teja", hace como un año más o menos sin conocerse dueño, según denuncia caído a este despacho por el mismo depositario.

Y de conformidad con los arts. 1600, 1601 y 1602 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía, en los mas públicos de esta localidad y un ejemplar del mismo se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por el término de treinta (30) días, vencido el cual y sin que se hubiere presentado persona alguna a reclamar dicho semoviente en forma legal, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Océ, 24 de Septiembre de 1929.

El Alcalde,

JORGE J. MEDRANO.

El Secretario,

S. Mirones R.

30 vs.—29

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje,

HACE SABER:

Que en poder del señor Alejo P. Cedeño, vecino de este distrito, se encuentra depositada una reyna colorada ya vieja marcada en la paleta en el lado de montar con este ferrete (A) y un potrillo macho hijo de la misma yegua como de un año de edad sin marca ninguna y de color ballo.

Dichos semovientes han sido presentados por el mismo depositario, de esta población por que hace como siete años que la conoce en la Loma de San Pedro sin conocerle dueño y ya hoy que tiene ese potrero grande que está en estado de herrar, y que no ha podido haberiguar su dueño por mas esfuerzo que ha hecho; por lo que el denunciante lo denuncia como bien vacante; por lo que este despacho en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente edicto en el lugar público de esta oficina por un término de treinta días (30) y se envía copia de él al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

Vencido este término legal sin que nadie comparezca a reclamar estos semovientes, se venderá en subasta pública en la Tesorería Municipal del Distrito en atención a los artículos arriba estipulados.

Alanje, Noviembre 8 de 1929.

El Alcalde,

(fdo.) PEDRO BONILLA Q.

El Secretario,

(fdo.) Sergio A. Montemayor.

30 vs.—29

Imprenta Nacional.—Rq. N° 2969-B